

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 26 de noviembre de 2020

Ref. Ejecutivo de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES  
COASMEDAS contra DIEGO ARMANDO GOMEZ AVILA

**Rad. 2018-0118-00.**

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 9 de febrero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra DIEGO ARMANDO GOMEZ AVILA por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folio 13 del cuaderno 1, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución el cual obra a folio 4 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, al ejecutado se le envió citación para comparecer a recibir notificación personal (fls. 9 a 12 del cuaderno N°. 1) la cual arrojó resultado positivo, posteriormente se le envió aviso de notificación (fls. 14 a 22 C.1) con resultado negativo, y se solicitó emplazamiento al ejecutado. Con providencia del 10 de marzo de 2020 (fl. 23 C.1) este despacho resolvió emplazar al ejecutado. Con providencia del 4 de septiembre de 2020 (fl. 25 C.1) se designó Curador Ad-litem al ejecutado, notificándose la misma de la orden de apremio (fl. 28 C.1) contestando en termino pero sin proponer ninguna excepción (fl. 30 C.1).

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas, en vista que al Curador Ad-litem del ejecutado DIEGO ARMANDO GOMEZ se le notificó de la orden de apremio, durante el término de traslado contestó pero no propuso excepción alguna, así refleja la constancia secretarial la cual obra a folio 31 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

### III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$919.800.00

**QUINTO:** FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 a favor de MAYERLI CRUZ GARCIA los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**